



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACION A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

**“NORMALIZAR LA APARCERÍA A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN LA
LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS
ANCESTRALES”.**

TESIS PREVIO A LA OBTENCION
DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: Claudia Alejandra Guillén Ortega

DIRECTOR: Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller

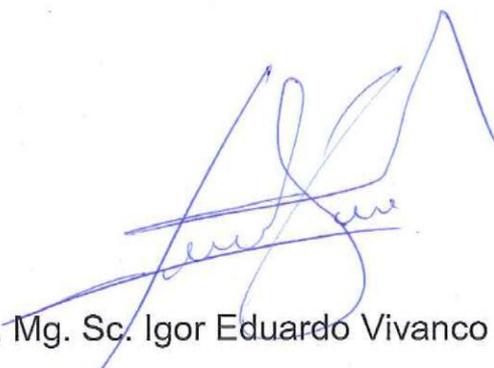
**LOJA- ECUADOR
1859
2017**

CERTIFICACIÓN

**Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller, DOCENTE DE LA
CARRERA DE DERECHO, UNIDAD DE EDUCACION A DISTANCIA DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA:**

C E R T I F I C O :

Que he dirigido y revisado prolijamente el trabajo de investigación intitulado:
"NORMALIZAR LA APARCERÍA A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN LA
LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS
ANCESTRALES", elaborado por la estudiante: Claudia Alejandra Guillén
Ortega, y autorizo su presentación para la defensa y sustentación, por
cumplir con los lineamientos metodológicos y sujetarse al Reglamento para
la aprobación de los módulos en la UNL.



Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller
DIRECTOR DE TESIS

Loja, 10 de abril de 2017

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller, DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, UNIDAD DE EDUCACION A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA:

C E R T I F I C O :

Que he dirigido y revisado prolijamente el trabajo de investigación intitulado: "NORMALIZAR LA APARCERÍA A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES", elaborado por la estudiante: Claudia Alejandra Guillén Ortega, y autorizo su presentación para la defensa y sustentación, por cumplir con los lineamientos metodológicos y sujetarse al Reglamento para la aprobación de los módulos en la UNL.



Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller
DIRECTOR DE TESIS

Loja, 10 de abril de 2017

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **Claudia Alejandra Guillen Ortega**, declaro ser autora de la Tesis “**NORMALIZAR LA APARCERÍA A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES**” como requisito para optar al Título de: **ABOGADA**: autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los Usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en RDI, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de ésta autorización, en la ciudad de Loja, diez días del mes de Abril del 2017 firma la autora.

Firma: 

Autora: Claudia Alejandra Guillén Ortega

Cedula: 1719981035

Dirección: Quito – Granda Centeno 684y Barón de Carondelet

Correo: claudy27g@hotmail.com

Celular: 0998554825

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller

MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GRADO:

PRESIDENTE: Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

Vocal: Dr. Mg. Felipe Solano Gutiérrez

Vocal: Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro

DEDICATORIA

Principalmente a mis padres, a mi esposo a mi hija puesto que con mucho esfuerzo me han brindado su apoyo y es lo que hizo un factor importante en cada uno de mis logros y en mi vida, gracias a ellos he tenido valor y muchas ganas para salir adelante y concluir con éxito la presente Tesis.

La Autora.

AGRADECIMIENTO

Quiero dejar constancia de mi sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja, carrera de Derecho Unidad de educación a Distancia, por haberme brindado los conocimientos necesarios para nuestra formación académica.

Además quiero presentar mi especial agradecimiento a todos mis docentes, por haberme, impartido sus amplios conocimientos y su sabiduría.

La Autora

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Aparcería

4.1.2. Contrato de arrendamiento

4.1.3. Fincas

4.1.4. Producción

4.1.5. Régimen del buen vivir

4.1.6. Soberanía alimentaria

4.1.7. Campesino

4.1.8. Tenencia y uso de la tierra

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. la aparcería como contrato de arrendamiento

4.2.2. Factores de la Producción.

4.2.3. La tenencia y uso de la tierra en el sector campesino

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Tratados Internacionales

4.3.3. Código Civil

4.3.4. Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Métodos

5.2. Procedimientos y técnicas

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de la aplicación de encuestas.

6.2. Resultados de la aplicación de entrevistas.

6.3. Casuística

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de objetivos.

7.2. Contratación de hipótesis.

7.3. Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

1. TÍTULO.

**NORMALIZAR LA APARCERIA A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN LA
LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS
ANCESTRALES**

2. RESUMEN.

Con la vigencia de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, se derogó la anterior Ley de Desarrollo Agrario, siendo la primera de acuerdo al Art. 1 regular ***“las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en materia de tierras rurales; y de comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades en cuanto al reconocimiento y adjudicación a título gratuito de territorios que se encuentran en posesión ancestral; y a la protección y seguridad jurídica de tierras y territorios de su propiedad”***.

Dentro de esta ley se regula las parcelas como una forma las parcelas como una forma de organización social y un fomento a los procesos de integración y reagrupación de pequeñas parcelas. Para ello de acuerdo al Art. 65 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, establece: ***“dará celeridad a los procesos de titulación, para la implementación de programas o planes de integración productiva parcelaria de predios rurales cuya extensión sea menor a la Unidad Productiva Familiar, desarrollados por iniciativa de las y los pequeños productores de la agricultura familiar campesina, de conformidad con esta Ley.”*** Pero es el caso que la presente problemática se debe al incremento de la explotación laboral del sector campesino mediante el trabajo en la hacienda porque en nuestro país no existe el contrato de aparcería, muy diferente al contrato por parcelas que regule la tenencia de la tierra en su favor con la finalidad que se termine esta

desigualdad social en el campo agrario y pecuario que, afecta directamente a sus familias, porque el esfuerzo y exceso del trabajo no les permite vivir cómodamente con su familia.

La mayoría de las tierras disponibles, y sobre todo las mejores tierras, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores debido a su escasa capacidad de acumulación de capital y, en algunos casos, por las estructuras sociales establecidas desde épocas coloniales, tienen un acceso limitado a la tierra, y los trabajadores rurales que no la poseen sólo pueden acceder a este recurso por medio de formas de tenencia indirectas, la mayoría de las veces, en condiciones totalmente desventajosas, por la falta de un contrato de este tipo.

En Ecuador la aparcería ha sido muy importante en la evolución de las explotaciones agrarias; además, buena parte del régimen agrario colonial y republicano se sustentó sobre relaciones de aparcería evidencia que las haciendas andinas se caracterizaron por distintos sistemas de aparcería ya se por el tipo de cultivos, el tipo de productos, el lugar de cultivo; sistema de contrato de aparcería aparentemente ha desaparecido incluso de las leyes no consideran, sin embargo es algo que se encuentra vigente en la parte de la sierra en el sector indígena y en la costa en el sector del montubio, en donde los terratenientes utilizan este sistema de explotación agropecuaria, porque este sistema de contrato es una forma de evadir responsabilidades legales para con el trabajador.

2.1. Abstract.

With the enforcement of the Law on Rural Land, the former Agrarian Development Act was repealed, the first according to Art. 1 Regular "state relations with natural and legal, national and foreign, on land rural; and communes and communities, peoples and nationalities in the recognition and award gratuitously territories found in ancestral possession; and the protection and legal security of land ownership and territories ". Within this law as a way plots plots as a form of social organization and promotion of integration processes and regrouping of small plots is regulated. . To do so according to Article 65 of the Organic Law on Rural Land states: "It will speed the titling processes for the implementation of programs or plans for land productive integration of rural properties whose length is less than the Family Productive Unit developed by initiative and smallholder family farming, in accordance with this Law. "But the fact is that this problem is due to the increase of labor exploitation of the peasant sector by working on the farm because our country there is no sharecropping agreement very different contract plots governing land tenure in their favor in order that this social inequality is completed in the agricultural and livestock field that directly affects their families, because the excess effort and work does not allow them to live comfortably with his family family.

Most of the available land, and above all the best land, are still in the hands of the dominant social groups, small farmers due to low capacity of capital accumulation and in some cases, by social structures established since

colonial times have limited access to land and rural workers who do not possess they can only access this resource through indirect forms of tenure, most of the time, totally unfavorable conditions, the lack of such a contract kind.

Sharecropping in Ecuador has been very important in the evolution of farms; moreover, much of the colonial and republican agrarian regime was based on evidence sharecropping relations Andean haciendas were characterized by different systems of sharecropping already by the type of crop, the type of products, the place of cultivation; system of sharecropping contract has apparently disappeared even laws do not consider, however it is something that is in force in the part of the saw in the indigenous sector and on the coast in the area of montubio, where landlords use this system of farm, because this contract system is a way of evading legal responsibilities to the worker.

3. INTRODUCCIÓN

Dado el problema jurídico, la presente investigación se titula “NORMALIZAR LA APARCERIA A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES”, en la cual aborda un problema importante dentro de la realidad jurídica actual, cual es, la existencia de la aparcería como sistema de producción, se encuentra en el sector campesino agrícola el cual está relacionado directamente a un estudio que abarca un gran espacio y es lógico adquirir una gama de especificaciones ya que es notoria la ausencia de este sistema de producción ante las transformaciones sociales producidas en los procesos de modernización agrícola a nivel mundial y específicamente en Ecuador

Para su tratamiento se ha partido de un estudio jurídico crítico, sobre la Legislación Agraria en relación con el contrato de aparcería, Orgánico de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y otras que tienen relación directa con el tema.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo que es: un Marco Conceptual que abarca: Aparcería, contrato de arrendamiento, fincas, producción régimen de buen vivir, soberanía alimentaria, campesino, tenencia y uso de la tierra; Marco Doctrinario: La aparcería como contrato de arrendamiento, factores de la Producción, la tenencia y uso de la tierra en el sector campesino; Marco Jurídico:

Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

Después de la revisión de literatura se especifican los métodos y técnicas que se utilizaron en el desarrollo de la investigación, seguidamente se expone los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas y entrevistas. Luego se realizó la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma

Presentamos a consideración del Tribunal de Grado y de quienes lean este informe final en el derecho social, dentro de la investigación jurídica, aspirando que con este estudio modesto contribuir a mejorar el derecho, deseando que con este inicio, luego se la haga con versación y brillantez.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Aparcería

Para Manuel Ossorio, define el término aparcería como:

“Trato o convenio de los que van a la parteen un granjería. Jurídicamente es un contrato mixto que participa de la sociedad y se aplica al arrendamiento de fincas rústicas. Se caracteriza por el hecho de que el propietario de la tierra (arrendador) cede su explotación a otra persona (arrendatario), a cambio de percibir una parte determinada, previamente convenida, de los frutos o utilidades que se obtengan”¹

El contrato de aparecería es un contrato de arredramiento corriente, que se diferencia en la forma de pago que en lugar de hacerse en dinero se lo hace mediante productos, como una forma de humanización del contrato de arrendamiento de fincas rústicas. La aparcería se refiere tanto el que cultiva como el que cuida un ganado o realiza una labor material.

La aparcería es una forma de trabajo en la cual se contrata un terreno y fruto de ello y de sus cosechas se cancela la deuda, esto se aplica para las personas que no tiene un terreno donde laboral, y lo solicitan a las personas que tienen grandes cantidades de tierras, que al estar desocupadas es una forma de darle un labor y un servicio social.

¹ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, buenos Aires – Argentina, 2008, p. 90

4.1.2. Contrato de arrendamiento

Guillermo Cabanellas, manifiesta que el contrato es **“El acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés público; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones”**²

El contrato de arrendamiento es el acuerdo de dar una cosa alquiler a otra persona, que a cambio reciben un pago en dinero, como son de las casas del arrendamiento de las mismas para vivienda o negocio, o en el caso de fincas o tierras que dan a otra persona para el cultivo de productos comerciales que estén permitidos por las leyes ecuatorianas, siendo así un convenio que se suscriben entre las partes en beneficio mutuo, de la cosa o bien arrendada.

De los beneficio de un predio a la agricultura se denomina contrato de aparcería **“Es un contrato mediante el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcero, la explotación en mutua colaboración de un fundo rural o de una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación”**³

² CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial heliasta, 1998, Buenos Aires – Argentina, p. 92

³ CONTRATO DE APARCERÍA: <http://www.gerencie.com/contrato-de-aparceria.html>

El contrato de aparcería es el cual se da en arriendo un terreno para que se lo cultive, que entre las partes acuerdan para el pago del arriendo se realice en especies que produce de la siembra o cosecha, constituyéndose así en una manera de explotación agrícola que beneficia a ambas personas dentro del contrato entre el dueño del terreno con la persona que lo cultiva, y el pago no se acuerda en el precio en dinero sino es la producción de la cosecha.

El contrato de aparcería en una modalidad de arrendamiento de tierras que no consta en nuestra legislación agrícola, como una forma de incentivar la producción de las personas que no poseen tierras, y un beneficio de cultivo de tierras baldías en provecho para los dueños de aquellas cual la ley debe otorgar su legalidad para darle validez a un trabajo precario con necesidades de la mayoría de campesinos en el Ecuador.

4.1.3. Fincas

Para Víctor de Santo es “**Propiedad inmueble, ubicada en el campo o en la ciudad**”⁴

Las fincas son las propiedades inmuebles que se relacionan al campo y al agro en específico, del cual cultivan a la siembra o es utilizado para la

⁴ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 477

ganadería y una manera de producción para la economía de las personas y un sustento y crecimiento para la sociedad.

Para Manuel Ossorio y Guillermo Cabanellas la finca como propiedad rural o rústica es ***“En perspectiva de conjunto, todas las fincas de una localidad, comarca o país destinadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal y otra posible con la tierra. Se opone a la especie inmediata”***⁵

La finca es una propiedad inmueble que se compone con una cantidad de terreno para dedicar a la agricultura como a la ganadería u otras actividades similares que tengan que ver con el agro, cuyo uso es utilizado para el desarrollo económico de quienes las cultivan y la producen, terreno que tienes la propiedad exclusiva con una escritura que acredita pertenecer a una personas o grupo de personas, cuando se encuentra pro indiviso o conformado por una asociación o persona jurídica.

4.1.4. Producción

Para Galo Espinosa Merino producción es ***“El acto, manera o forma de producirse algo. El conjunto de productos agrícolas o industriales. Técnica en proceso de transformación de materias primas.”***⁶

⁵ OSSORIO, Manuel; CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de derecho Tomo II, editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2010, p. 383

⁶ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p. 323

Las actividades que se utilizan en las fincas, como a la agricultura, ganadería o forestal, genera una producción para el desarrollo de quienes están a cargo de dichas actividades, muchas de las veces se utilizan procedimientos ordinarios con consuetudinarios o tecnificados que permites estos últimos darle una mayor desarrollo económico con menores recursos y mayor producción

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental indica que producto es “**Toda cosa producida, creada o fabricada. Beneficio que se obtiene al vender algo. Rédito o renta. Ingresos. En lo industrial, lo obtenido transformando o trabajando la materia prima**”.⁷

La producción económica necesita de procesos complejos de realización, que generalmente implica sistemas de gestión y control para generar una efectiva coordinación, sistemas de división y selección de mano de obra, sistemas de financiamiento e inversión de las actividades industriales y por supuesto, un sistema de educación y entrenamiento que asegure la disponibilidad de mano de obra con las capacidades necesarias para los distintos niveles de actividades productivas. Estos son elementos constitutivos de tecnología social, en contraste con la idea de tecnología física, enfoque que tiende a dominar la mayoría de análisis sobre tecnología y crecimiento económico.

⁷ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 323

4.1.5. Régimen del buen vivir

El régimen del buen vivir es un derechos constitucional, del que se garantiza a las persona medios adecuados y satisfactorios para la sustentación y abastecimiento de la economía de las personas, de la familia en su conjunto y el progreso de la sociedad. Éstas se desenvuelven tanto en la producción agropecuaria, como en el crecimiento agro industrial, es respeto a las personas y a la naturaleza.

El autor Mabel Goldstein opina que régimen “**Forma de gobierno de un Estado. Sistema impuesto en cualquier organización, desde el Estado hasta cualquier tipo de empresa, sociedad o asociación privada**”.⁸

La palabra régimen viene a ser utilizado dentro de lo administrativo como una forma de gobierno, que viene a constituir un sistema que es aplicado por lo general por un país o nación, o también impuesto por cualquier tipo de organización ya sea pública como privada.

El tratadista Manuel Ossorio nos explica que régimen es “**Sistema de gobierno, Manera de regir o regirse, normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado hasta una dependdencia o establecimiento particular**”.⁹

⁸ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires Argentina, 2008, Pág. 479

⁹ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, Pág. 821

En el régimen se aplica como un medio para la administración en su dirección de un país o nación, aplicando sus propios procedimientos de acuerdo al sistema o la línea de acción de dicho gobierno. En el régimen del buen vivir, se viene a constituir la manera de cómo se garantiza el principal aspecto del bien común, que también es aplicable al buen vivir, es el vínculo de unidad y apoyo entre las personas

El régimen del buen vivir para José García Falconí en su obra “Nuevos Paradigmas en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano”, indica que es:

“La relación con la naturaleza donde el ser humano es parte de ella y no su depredador; de tal modo que el sumak kawsay es un modelo de vida, que impulsa la convivencia equilibrada y armónica con la naturaleza y las personas, mediante la reivindicación y el ejercicio de los derechos, como condición para practicar el buen vivir”¹⁰

El régimen del buen vivir es un modo de vida con una visión diferente a la que tienen la mayor parte del pueblo ecuatoriano, que debe observarse el desarrollo económico en armonía de toda la sociedad como una fuente de bienestar.

“El buen vivir o sumak kawsay es uno de los ejes del pensamiento del gobierno y su movimiento político; es el término más reiterado en la nueva Constitución. Por nuestra parte hemos anotado más de una docena de normas que tienen relación directa con esta figura jurídica. El diario Hoy, afirma que el buen vivir comprende 99 artículos de la Constitución”¹¹.

¹⁰ GARCÍA FALCONÍ, José: Los nuevos paradigmas en materia Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Tomo Primero, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 227

¹¹ DIARIO HOY, 2 de noviembre, 2008

El régimen del buen vivir es más que un ideal, es una política de bienestar que persigue el Estado, ya que este es un principio que se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, en la cual las normas deben regular el buen vivir que significa la producción, la protección de derechos, la vigencia y exigencia de deberes y obligaciones, como un relación jurídica que alcance en el cumplimiento de derechos que tenemos como ciudadanos ecuatorianos.

4.1.6. Soberanía alimentaria

El tratadista Guillermo Cabanellas señala que soberanía es:

“Suprema autoridad. Mando superior. Manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones. Fuente del poder público. Independencia nacional. Calidad o excelencia máxima. Se ha dicho por soberbia u orgullo”.¹²

La soberanía alimentaria debe ser vista, como el respeto al cumplimiento de los principios y exigencia de los derechos, en que toda persona tenga y goce de alimentos necesarios para su subsistencia, bienestar, salud, cultura en que se desenvuelve cada comunidad, en su respeto a sus costumbres culinarias, la disminución de productos son uso exagerado de pesticidas e insecticidas, capaz que se prevenga la salud, y no solo se trabaje en la curación de las enfermedades.

¹² CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág., Pág. 367

Manuel Ossorio señala que soberanía es:

“Para la Academia, calidad de soberano. Autoridad suprema del poder público. En el terreno jurídico, el problema de vieja y tradicional discusión es el de determinar en quién recae la soberanía, solución que depende del punto de vista que se adopte. Sánchez Viamonte, escribiendo sobre el constitucionalismo, ha explicado con acierto y claridad que, en las repúblicas democráticas, no puede haber más soberanía interna o externa que la popular, por lo que, desde un punto de vista político, la soberanía es la voluntad de la mayoría, si bien la validez de la expresión la voluntad mayoritaria ha de estar sujeta a su conformidad con el ordenamiento jurídico, precisamente porque la democracia es el Estado de Derecho, sometido a éste en la totalidad de su existencia y manifestación, de modo que la soberanía política quede subordinada a la soberanía jurídica, problema vinculado con los de la vigencia constitucional y de la supremacía de la Constitución. El mismo autor llega a definir la soberanía diciendo que es la plenitud lograda por la voluntad política del pueblo para determinarse y para manifestarse, de suerte que está comprendida en ella la autolimitación o la sujeción de determinadas normas, establecidas como condición para su validez, y así, las formas jurídicas adquieren la importancia y jerarquía de condiciones impuestas a la soberanía... y de cuyo cumplimiento depende la legitimidad y validez de la voluntad política”.¹³

La soberanía alimentaria es el respeto a que toda persona se le garantice su alimentación de calidad, en busca de bienestar personal, físico y en toda su integridad como ser humano. Sin una persona que vive sin trabajo, el Estado es el responsable de darle los medios adecuados de supervivencia, que garantice lo mínimo que requiere como alimentación, vestuario, un lugar de vivienda, por ello debe irse regulando en las leyes pertinentes, tomando en consideración este principio para darle legitimidad y validez de la voluntad política de la garantía de la soberanía alimentaria. Si una persona no tiene lo

¹³ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, Pág. 895

adecuado, hay una contradicción entre este principio con el respeto a un Estado constitucional de derechos y justicia social.

Para Rodrigo Borja señala que:

“Lo que es común a tal definición permite decir que la soberanía es la facultad del Estado para auto obligarse y auto determinarse, esto es conducir sin obedecer a poderes ni autoridades ajenos a los suyos. En este sentido, el Estado está provisto de un poder sustantivo, supremo, inapelable, irresistible y exclusivo que actúa y decide sobre un ser y modo de orientación.”¹⁴

En el momento que se considera la soberanía alimentaria como un principio en la regulación de los derechos de las personas, se está ampliando la protección de toda persona, en el goce de aquellos derechos, pues la soberanía alimentaria no solo significa dar de comer, sino que con una alimentación adecuada asienta el desarrollo de nuestros niños, en su formación académica y profesional, vista desde un punto de visión, para el progreso y desarrollo de la sociedad en su conjunto.

El Diccionario Constitucional, aporta sobre el término **soberanía alimentaria**, algunas referencias históricas y conceptuales que sintetizamos a continuación:

“En junio de 2002, en el Foro para la Soberanía Alimentaria de Roma, se denominó a ésta como: el derecho de los pueblos, comunidades y países a definir sus propias políticas agrícolas, pesqueras, alimentarias y de la tierra que sean ecológica, social,

¹⁴ BORJA CEVALLOS, Rodrigo: Enciclopedia de la Política, Tomo II, México, 1999, p. 454

económica y, culturalmente apropiadas a sus circunstancias únicas. Esto incluye el verdadero derecho a la alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada a la capacidad para mantenerse a sí mismos y a sus sociedades”¹⁵.

La soberanía alimentaria es un derecho que tienen todo ser humano reconocido en la Constitución de la República del Ecuador del goce y disfrute de sus propios políticos que conlleve al buen vivir de las personas en la que involucra además de la alimentación las cuestiones agrícolas, pesqueras, alimentarias y de la tierra que sean ecológica, social, económica y, culturalmente apropiadas a su interculturalidad y pluriculturalidad de los pueblos.

4.1.7. Campesino

Manuel Ossorio y Guillermo Cabanellas expresan

“En la misma medida que la agricultura es parte de lo campestre, por la variedad de explotaciones y actividades que se desenvuelven en el mundo rústico, el derecho agrario integra un componente, el principal sin discusión, el derecho rural. Se entiende por este la colección de principios, leyes y usos que, con proclama de normas que afirman el interés público y el servicio de la sociedad en este ámbito, regulan las relaciones entre los propietarios, usufructuarios arrendatarios, aparceros, colonos, labriegos y trabajadores del campo en sus diversas clases, con el fin del fomentar la explotación de la agricultura, de la ganadería y otras fuentes de riqueza, e impedir la explotación de los agricultores y de cuantos poseen, trabajan y conviven en comarcas no urbanas”¹⁶

¹⁵ CHIRIBOGA, Manuel: Diccionario conceptual, Concepto y práctica de la soberanía alimentaria, Pág. 279

¹⁶ OSSORIO, Manuel; CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de derecho Tomo I, editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2010, p. 415

El campesino se considera a la persona que labra la tierra, la persona que vive en el campo, en el agro y que siembra, produce y cosecha los granos, vegetales, y todos los combustibles vegetales y de la producción animal, como ganadería, apicultura, avícola, caprina, por citar unos ejemplo, que ello conlleva vivir como persona en el agro. Visto como un aporte y sustento que requieren su producción a las demás personas y solvencia para el vivir en las ciudades, que enlazan bienestar, progreso y desarrollo como una cadena que enlaza en todas las personas, que mueve mercado, producción y desarrollo.

4.1.8. Tenencia y uso de la tierra

Para Guillermo Cabanellas y Manuel Ossorio, tenencia es la *“Ocupación y posesión actual y corporal de una cosa. Jurídicamente el concepto se ha de emplear en el sentido de que la cosa ocupada ha de ser propiedad de otra persona y estar reconocida por el tenedor esa propiedad ajena”*¹⁷

La tenencia y uso de la tierra es el aspecto de posesión y dueño de las mismas, quienes se encuentren en su disfrute, del cual se reconoce al tener y poseer un título de propiedad, que consiste en un lote, terreno, finca u otro similar donde el objeto se encuentra en la posesión de un pedazo de tierra y su tenencia es vista como la propiedad que una persona goza de ella.

¹⁷ OSSORIO, Manuel; CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de derecho Tomo II, editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2010, p. 593

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. la aparcería como contrato de arrendamiento

Guillermo Cabanellas, manifiesta que el contrato es “El acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés público; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones”¹⁸

Desde hace tiempos el contrato ha constituido una forma más de explotación y también una forma de justificar y garantizar ciertas libertades individuales, que los terratenientes deseaban asegurar y para justificar ante las autoridades la forma de utilización, pero que llama la atención tal posición porque la doctrina lo acepta como una realidad imperante el contrato como realidad palpable, usando su concepto para explicar y justificar cualquier situación.

La idea del contrato como entrecruce de voluntades se modifica y orienta hacia una visión de intereses en donde se fusiona lo social con lo económico, en donde los intereses de las partes no son opuestos, sino un vehículo de realización de un fin social superior, por lo tanto es contrato es un instrumento para satisfacer intereses y creador de relaciones unitarias en

¹⁸ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial heliasta, 1998, Buenos Aires – Argentina, p. 92

que se pueden realizar diferentes actividades laborales de carácter artesanal o técnico.

El contrato de aparcería *“Es un contrato mediante el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcero, la explotación en mutua colaboración de un fundo rural o de una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación”*¹⁹

El contrato de aparcería en una modalidad de arrendamiento de tierras que no consta en nuestra legislación agrícola, como una forma de incentivar la producción de las personas que no poseen tierras, y un beneficio de cultivo de tierras baldías en provecho para los dueños de aquellas cual la ley debe otorgar su legalidad para darle validez a un trabajo precario con necesidades de la mayoría de campesinos en el Ecuador.

4.2.2. Factores de la Producción.

Las actividades que se utilizan en las fincas, como a la agricultura, ganadería o forestal, genera una producción para el desarrollo de quienes están a cargo de dichas actividades, muchas de las veces se utilizan procedimientos ordinarios con consuetudinarios o tecnificados que permites

¹⁹ CONTRATO DE APARCERÍA: <http://www.gerencie.com/contrato-de-aparceria.html>

estos últimos darle una mayor desarrollo económico con menores recursos y mayor producción

Con la finalidad de facilitar a los campesinos el acceso a la tierra sin necesidad de compra o pago de renta por su uso Debe incorporarse el contrato de aparcería en la ley de desarrollo agrario, La existencia de la aparcería, como sistema de producción, se encuentra en el sector campesino agrícolas que están relacionados directamente y abarcan un espacio amplio, por ello, es lógico que adquiera una extensa gama de especificaciones en cada caso en particular, porque es notoria la vigencia de este sistema de producción ante las transformaciones producidas por los procesos de modernización agrícola a nivel mundial y específicamente en Ecuador, como un elemento clave de las relaciones sociales entabladas entre diferentes actores sociales.

En los albores del siglo XXI que vivimos un proceso de globalización financiera, tecnológica y comunicacional que tiende a homogeneizar la economía a nivel mundial. Frente a esta aparente homogeneidad persisten particularidades regionales, reafirmando la misma como estructura social, áreas modernizadas con otros fundamentos donde se agravan, día tras día, las condiciones de vida de los habitantes del Ecuador que no está ajena a los impactos que producen estas transformaciones económicas de otros países de la región que históricamente ha girado en torno al sistema

agroalimentario, y si bien la industria se ha mostrado más permeable a la incorporación de tecnología, en la agricultura el proceso ha sido más lento.

Los pequeños productores, en su gran mayoría, han quedado excluidos de los mercados altamente competitivos y la precarización de las relaciones laborales que son cada vez más patentes, es así como las relaciones entre los actores rurales, caracterizadas y definidas en el marco de las economías campesinas, se han revalorizado, incorporándose como elementos clave en los sistemas productivos agrícolas ecuatorianos. La interrogante se centra, entonces, en establecer cuáles son y serán las estrategias de defensa y resistencia de las economías agrícolas de pequeña escala que tienen un acceso limitado a los cambios tecnológicos y cuyo único capital es la explotación de la mano de obra familiar.

La mayoría de las tierras disponibles, y sobre todo las mejores tierras, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores debido a su escasa capacidad de acumulación de capital y, en algunos casos, por las estructuras sociales establecidas desde épocas coloniales, tienen un acceso limitado a la tierra, y los trabajadores rurales que no la poseen sólo pueden acceder a este recurso por medio de formas de tenencia indirectas, la mayoría de las veces, en condiciones totalmente desventajosas, por la falta de un contrato de este tipo.

En Ecuador la aparcería ha sido muy importante en la evolución de las explotaciones agrarias; además, buena parte del régimen agrario colonial y republicano se sustentó sobre relaciones de aparcería evidencia que las haciendas andinas se caracterizaron por distintos sistemas de aparcería ya se por el tipo de cultivos, el tipo de productos, el lugar de cultivo; sistema de contrato de aparcería aparentemente ha desaparecido incluso de las leyes no consideran, sin embargo es algo que se encuentra vigente en la parte de la sierra en el sector indígena y en la costa en el sector del montubio, en donde los terratenientes utilizan este sistema de explotación agropecuaria, porque este sistema de contrato es una forma de evadir responsabilidades legales para con el trabajador.

Un campesino es aquella persona que desempeña sus labores en el ámbito rural, normalmente en actividades agrícolas o ganaderas que tienen como principal objetivo la producción de diversos tipos de alimentos o sus derivados. Por lo general, un campesino puede producir estos elementos tanto para su subsistencia (consumo propio) o para comercializarlos en el mercado y obtener a partir de ello alguna ganancia. Aunque normalmente el campesino se identifica con la producción de hortalizas, frutas o viñas, el campesino también puede poseer diferentes tipos de ganado.

A lo largo de la historia, el campesino ha sido una de las figuras sociales más importantes en todas las civilizaciones y culturas dado que las actividades rurales siempre ocuparon un rol central en las economías del ser

humano. Este rol se volvió especialmente relevante en el período medieval, momento en el cual las poblaciones de la Europa Occidental se volvieron hacia los campos y se dedicaron casi exclusivamente a la producción agrícola y ganadera. El campesino era entonces una de las categorías más bajas de la escala social dado su rol de figura no privilegiada frente a otros tales como sacerdotes, monarcas, caballeros y letrados.

Hoy en día, se considera que el campesino de las naciones industrializadas se diferencia del de las naciones en vías de desarrollo especialmente a partir de un elemento: mientras en las primeras los campesinos pueden poseer las herramientas, los medios de producción y además la tierra misma sobre la que trabajan, en el segundo caso los campesinos se abocan por lo general a la economía de subsistencia con pocas o nulas posibilidades de ascenso social. Esto significa que no poseen la tierra que trabajan y que sus condiciones de vida son inestables, insuficientes y, en algunos casos, hasta inhumanas.

4.2.3. La tenencia y uso de la tierra en el sector campesino

La producción económica necesita de procesos complejos de realización, que generalmente implica sistemas de gestión y control para generar una efectiva coordinación, sistemas de división y selección de mano de obra, sistemas de financiamiento e inversión de las actividades industriales y por supuesto, un sistema de educación y entrenamiento que asegure la

disponibilidad de mano de obra con las capacidades necesarias para los distintos niveles de actividades productivas. Estos son elementos constitutivos de tecnología social, en contraste con la idea de tecnología física, enfoque que tiende a dominar la mayoría de análisis sobre tecnología y crecimiento económico.

La soberanía alimentaria es el respeto a que toda persona se le garantice su alimentación de calidad, en busca de bienestar personal, físico y en toda su integridad como ser humano. Sin una persona que vive sin trabajo, el Estado es el responsable de darle los medios adecuados de supervivencia, que garantice lo mínimo que requiere como alimentación, vestuario, un lugar de vivienda, por ello debe irse regulando en las leyes pertinentes, tomando en consideración este principio para darle legitimidad y validez de la voluntad política de la garantía de la soberanía alimentaria. Si una persona no tiene lo adecuado, hay una contradicción entre este principio con el respeto a un Estado constitucional de derechos y justicia social.

La superficie total del Ecuador es de 256.370 km², dentro de la cual, según datos del III Censo Nacional Agropecuario, la superficie agrícola en el año 2000 representaba el 48,2%(123.558,31 Km²).

Esta superficie agrícola está conformada por un total de 842.882 unidades de producción agropecuaria (UPA) de diversos tamaños, desde 0,05 ha hasta 65.000 ha. Según la definición que hace el INEC, las UPA son

extensiones de tierra desde 500 m² (0,05 ha) dedicadas a la producción agropecuaria bajo una dirección o gerencia única, sea una persona, un hogar, una empresa, una cooperativa o cualquier forma de dirección.

Las UPA están conformadas por uno o varios terrenos que comparten los mismos medios de producción como mano de obra, maquinaria, etc. (INEC, 2002). En el Ecuador, a inicios del año 2000, la superficie total del país (sin contar con Galápagos) se distribuye de la siguiente manera: el 28,5% (7'093.604 ha) son tierras con cultivos, pastos y camaroneras; el 15,7% (3'905.344 ha) están dedicadas a la producción agropecuaria asociada con vegetación natural finalmente, el 55,8% (13'871.638 ha) son tierras con vegetación natural como bosques húmedos, bosques secos, manglares y páramos.

1). Hay que considerar que, según datos publicados por el Ministerio del Ambiente del Ecuador en el año 2011, la tasa de deforestación promedio anual en el período 2000-2008 es de 61.800 ha/año; esto quiere decir que entre el año 2000 y 2010 se estima una pérdida de vegetación natural de 618.000 ha, probablemente debido a la expansión de áreas urbanas, al avance de la frontera agrícola, o también al avance de la erosión. Este incremento de la frontera agrícola significa que los manglares, los páramos, los bosques y demás ecosistemas frágiles, que son el sostén de vida, están amenazados.

Compartimos la visión de que en la actualidad, en el Ecuador no es posible ampliar la frontera agrícola sin poner en grave riesgo la salud de los ecosistemas del país; de ahí que la demanda de redistribución de la tierra articula íntimamente equidad social con sustentabilidad ambiental

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 3 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son deberes primordiales del Estado: *“Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”*²⁰

El Ecuador a través de los organismos correspondientes deben planificar el desarrollo nacional, y ello de ellos es a través de la Asamblea Nacional adecuar la legislación en beneficio al desarrollo, la distribución equitativa de la riqueza, para acceder al buen vivir, como es el caso la de generar condiciones y capacidades para la inclusión económica, la promoción social y la erradicación progresiva de la pobreza; y democratizar los medios de producción, generar condiciones y oportunidades equitativas y fomentar la cohesión territorial.

El Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador expresa ***“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”***²¹

²⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2016, Art. 3 núm. 5

²¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2016, Art. 12

El derecho al agua contendía en esta disposición contienen una serie de calificativos como fundamental e irrenunciable, de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, todos esto se quiere realizar la importancia de este elemento vital. Como es cada día más escaso y mejor aprovechamiento y beneficio, La expresión de uso público da margen a interpretación de que se excluye el derecho de uso privado, tanto como bebida y para uso personal como para riego, lo cual sería un estatismo absolutista inadmisibile.

El Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.”²²

Esta disposición determina que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente de producción local y en correspondencia con las diversas entidades y tradiciones. No se determina como se hará realidad la aspiración señalada en este artículo, no obstante que su último inciso indica que el Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria, expresión novedosa en el Ecuador, su alcance no se precisa en la Constitución, quedando para que lo haga la legislación secundaria, con el riesgo que se la dirija por sendas no del todo adecuadas.

²² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2016, Art. 13

El Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”²³

Este es uno de los temas relativamente novedosos de la Constitución, aunque el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación ya constó en la Constitución de 1998, y en algunas leyes especiales como la del Desarrollo Agrícola y Ganadero, y en la de Bosques Protectores, ya se incluían disposiciones tendientes a la protección del medio ambiente.

Como tema nuevo en nuestra legislación se debe tener en cuenta los diversos y sorprendentes descubrimientos de nuevas fuentes y modos y aprovechamiento de los recursos naturales en que el legislador ha puesto énfasis. En dos extensos artículos que integran la sección II de la Constitución se aseguran un ambiente sano para toda la población, estas disposiciones corresponden con gran similitud a las del capítulo IV, sección II de la Constitución de 1998, que incluso trata del tema con mayor amplitud. Lo único que se añade en la del 2008 es el buen vivir, *sumak kawsay*, que conjuntamente con el ambiente sano debe garantizar el Estado. El término

²³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2016, Art. 14

buen vivir y su correspondiente significado en kichua, se introduce en nuestra legislación por vez primera, en la Carta del 2008.

En el segundo inciso del Art. 14 de la Constitución se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación. Los conceptos y términos aquí expresados son de generación reciente, a partir de la Constitución de 1998, en la que ya estuvieron presentes.

El Sumay Kawsay es una palabra Kichwa que significa el buen vivir y que aparece reiteradamente en la Constitución de la República del Ecuador, para garantizar a la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en donde las personas tenemos derecho a un habitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna así mismo el derecho al agua tiene atención preponderante en la Constitución como un elemento fundamental e irrenunciable, imprescriptible e inembargable, acogiendo una de las demandas históricas del movimiento indígena sobre el agua y la biodiversidad, el agua como un derecho humano fundamental, el agua como un bien estatal, el agua como un bien no privatizable, ninguna persona puede ser privada de tener agua de calidad para el consumo humano, esta carencia será considerada una violación a un derecho fundamental, e igualmente atentar contra la biodiversidad que existe en los territorios de los pueblos y nacionalidades serán considerados una violación a un derecho fundamental e incluso a las normas del derecho internacional, en lo referente a los pueblos indígenas se establece que el estado debe garantizar la

conservación recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico y la regulación de toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas y la biodiversidad.

El Art. 282 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental y que un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la misma, además, que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra”²⁴

Existen tierras que no se las usa, y ello trae inconveniente en su adquisición, por cuanto el Estado ha estado desde siempre garantizar la propiedad de las mismas, trayecto inconvenientes con los dueños de esas tierras, pero una forma para aliviar la situación es necesario que existan contratos de aparcería para que los campesinos trabajen a cambio de producción y no por forma de pago en dinero, esto benéfica tanto al agricultor como a los dueños de las fincas y eso conlleva a cumplir una función social en ayuda de las personas y un servicio al medio ambiente.

El Art. 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que:

“Se reconocen las diversas formas de organización de la producción económica, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas

²⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art, 282

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional; y desincentivará aquellas que atenten contra los derechos de la población o los de la naturaleza”²⁵

Con la creación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se derogó la Ley de Desarrollo Agrario, por cuestiones de darle mayor uso a la tierra y un mejor beneficio para quienes la producen, como una forma de reconocer las diversas formas de organización de la producción económica, así la aparcería es una forma de trabajo en beneficio de quienes deseen laborar y no tierra un terreno donde hacerlo, no siendo una forma de colonización y explotación para quienes la cultivas, sino que es una forma de arrendamiento a cambio de la misma producción que llega del campo y eso beneficia tanto al campesino como al dueño de la tierra dando una función social al servicio de la comunidad.

4.3.2. Tratados Internacionales

El Art. 1 numeral 1 del Convenio 169 de la señala:

“El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del

²⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art, 319

establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.²⁶

Los pueblos indígenas y comunidades están protegidos mediante acuerdos como es el Convenio Internacional de la Organización Internacional de Trabajo, número 169, entre las cuales se señala la protección socio cultural y la economía entre los sectores de la colectividad, en la cual se respeta y se protege sus costumbres, para ello debe adecuarse la legislación a sus requerimientos. En el caso de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se legisla ciertos hechos que si bien va en beneficio de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y montubias, la ley no considera y no legisla el contrato de arrendamiento de aparcería, que para los que no tienen tierras se acogen a este procedimiento y es un mecanismo de trabajo para ellos, con lo cual no se protege su derecho consuetudinario y tradiciones en la legislación

El Art. 7 numeral 1 del Convenio de la OIT expresa:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación,

²⁶ CONVENIO NRO. 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNAICIONAL DE TRABAJO, http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf

aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.²⁷

Se garantiza desde este convenio de la Organización Internacional de Trabajo, el derecho a decidir sus propias prioridades para su desarrollo, en el caso de la legislación de tierras rurales y territorios ancestrales se garantiza el acceso a la tierra, su posesión, dominio y acreditación que van en su beneficio, pero no se toma en cuenta y se omitido un procedimiento común es estos territorios, como el contrato de aparcería que se firma o convienen de palabra entre el dueño de la tierras y las personas que les arriendas, con lo cual en la ley se está alejando de sus prioridades como semana el convenio de la Organización Internacional de Trabajo, omisión que causa inseguridad jurídica al no existir un sustento legal de la aparcería como un contrato de arrendamiento, de lo cual de una u otra manera afecta sus vidas y a las tierras en la forma de trabajo que utilizan.

El Art. 8 del Convenio de la OIT manifiesta:

- “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.***
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.***

²⁷ CONVENIO NRO. 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNAICIONAL DE TRABAJO, http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”²⁸

Un derecho que señala este convenio y que debió tomar en cuenta en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y territorios Ancestrales es que se norme en consideración a sus costumbres o derecho consuetudinario, como lo es el contrato de arrendamiento de aparcería, que si bien la ley tiene su objeto de aplicación en materia de tierras rurales; y de comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades en cuanto al reconocimiento y adjudicación a título gratuito de territorios que se encuentran en posesión ancestral; y a la protección y seguridad jurídica de tierras y territorios de su propiedad, su costumbre es muy importante, cuando muchas personas no tienen una tierra para cultivar, y la aparcería es la salida para el desarrollo de quienes pretenden laboral y cultivarlas, siendo en sí una salida para el desarrollo y progreso de estos sectores de la economía.

La segunda disposición fundamenta, el derecho consuetudinario de los territorios rurales, al señalar, que estos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Es así que el contrato de aparcería no es incompatible con el ámbito de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, al

²⁸ CONVENIO NRO. 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNAICIONAL DE TRABAJO, http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf

reconocimiento y adjudicación a título gratuito de territorios que se encuentran en posesión ancestral; y a la protección y seguridad jurídica de tierras y territorios de su propiedad, porque se debe buscar alternativas, cuando algunas personas no pueden acceder o no tienen los medios adecuados para cultivar en su propia tierra, a una alternativa de normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural.

El Art. 14 numeral 1 del Convenio de la OIT señala:

“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.”²⁹

Esta disposición reconoce el derecho a los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de las tierras de las que tradicionalmente son ocupadas, para lo cual en la ley deben darse los pasos apropiados para ejercer su derecho, como es el caso de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que regulan el procedimiento para la adjudicación y posesión de la tierra, pero ello también debe regular cuestiones que tienen que ver con el trabajo de las personas que no están en posesión o tengan título de dominio de tierras, situación que preocupa el desarrollo y bienestar de la colectividad.

²⁹ CONVENIO NRO. 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO, http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf

4.3.3. Código Civil

El Art. 599 del Código Civil señala:

***“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.
La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”***³⁰

La propiedad está reconocida en la Constitución y en el Código Civil, lo llama dominio, siendo un derecho real de una cosa material, que tiene por objeto el uso y fice de ella, de conformidad a la ley, es decir debe sujetarse a normas, para tener legalidad y legitimidad como poseedor o dueño del bien, y por lo general debe respetar el derecho ajeno, sea de manera individual o social. En otras palabras la propiedad, de una cosa le pertenece a determinada persona.

El Art. 788 del Código Civil manifiesta:

“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.”³¹

La institución de usufructo, generalmente es el hecho que se adquiere de la nuda propiedad, en el cual le permite tener el control sobre dichos bienes,

³⁰ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 599

³¹ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 788

como es el caso de padres a hijos, que se otorga en usufructo, con la condición de la facultad de por vida de usa y gozar los frutos que de la propiedad proviene. Se debe considerar el usufructo la coexistencia de dos derechos, con el titular de nuda propiedad para la existencia del derecho de usufructo. Pasado el derecho de usufructo, se consolida el derecho de propiedad del usufructuario.

El Art. 808 del Código Civil indica:

“Aún cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo, o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo. El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario o cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos; y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.”³²

Cuando una propiedad se da en usufructo, el usufructuario puede dar en arriendo, cederlo o cualquier otro título, pero cuyos compromisos o contratos darán fin hasta la terminación del usufructo, pero luego cuando ya se configura la propiedad del anterior usufructo el dueño podrá dar en cesión o en arriendo por el tiempo que necesite la próxima percepción de frutos; y ese tiene es sustituido el usufructuario en el contrato.

El Art. 1856 del Código Civil, exterioriza:

“Arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este

³² CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 808

goce, obra o servicio un precio determinado, salvo lo que disponen las leyes del trabajo y otras especiales.”³³

El contrato de arrendamiento de una cosa se encuentra regulada en el Código Civil, siendo éste un compromiso de las partes, en la cual se concede el goce de una cosa, y la otra al pago de esa cosa, salvo reglas y normas específicas a las leyes del trabajo y a otras especiales.

Del arrendamiento de predios rústicos el Art. 1920 del Código Civil indica:

“El arrendador está obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o disminución del precio o renta, o a la rescisión del contrato, según lo dispuesto en el Título De la compraventa.”³⁴

De las condiciones que se pongan en el contrato de arriendo, está en la obligación del arrendador de dar y entregar el predio a los allí estipulado, y si ello es diferente dará lugar al aumento o disminución del precio o la renta, y a la nulidad del contrato a lo dispuesto en las normas del título de compraventa.

El Art. 1921 del Código Civil manifiesta:

“El colono o arrendatario rústico está obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o deterioro del fundo,

³³ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 1856

³⁴ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 1920

exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, y aún para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.”³⁵

La persona que arrienda un terreno rústico o es colono, está en la obligación moral y legal de cuidar del bien, como lo es el ejemplo que da un buen padre de familia con sus hijos, en la cual precautelaré y prevendrá el mal uso y cuidará del deterioro del fondo, para lo cual el arrendador puede establecer fianza para la seguridad del mismo, y en caso de no cuidado poder hacer cesar el arriendo, cuando se trate de daños graves.

El Art. 1926 del Código Civil expresa:

“Siempre que se arriende un predio con ganados y no hubiere acerca de ellos estipulación especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero, según el valor que entonces tuvieren.

El arrendador no estará obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio.”³⁶

En un terreno que se hubiere arrendado, pero que no exista estipulación de ganados ahí encontrados, el arrendador es dueño de los frutos que producen, con la condición que al final se deje en número de cabezas que se

³⁵ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 1921

³⁶ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 1926

encontró en el momento que se procedió a arrendar, por ello en un contrato se deben poner todas las condiciones que crean convenientes en un contrato de arrendamiento.

4.3.2. Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

El Art. 8 literal a) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, como fines de esta Ley, expresa la de: “**Garantizar la seguridad jurídica de la propiedad y posesión regular de la tierra rural y de los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales;**”³⁷

El Estado garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio la propiedad y posesión regular de la tierra, es decir le otorga legalidad en la posesión que ello se encuentren, aunque ello no significa que se permitan los asentamientos ilegales, ya que se ha convertido en una política del Estado acabar con estos actos irregulares, lo que busca con esta ley es que se otorgue la propiedad de las tierras para quienes la cultivan y la producen. Pero han que comprender que no todos tienen un terreno o territorio designado, por ello acuden y convienen a contratos de arrendamiento de la tierra para su producción, como son las aparcerías, muy conocidas en los

³⁷ LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 8 literal a)

pueblos, comunidades indígenas y campesinas, cuestión que no se encuentra debidamente regulada en la presente ley.

El Art. 8 literal b) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, como fines de esta Ley expresa: “**Hacer cumplir la función social y la función ambiental de la propiedad de la tierra rural;**”³⁸

La función social de la tierra no solo se cumple con que se tenga un terreno dando la posesión y titulación para cultivarla, sino que existen diferentes formas que acuden y se comprometen entre las personas que tienen terrenos y quienes solicitan un arriendo para cultivarla, con lo cual también se cumple una función social, que vaya siempre en función al respeto del derecho ajeno, individual o colectivo

El Art. 8 literal c) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, como fines de esta Ley indica: “*Normar el uso sustentable y el acceso equitativo a las tierras rurales con aptitud agrícola, pecuaria, forestal, silvícola; acuícola y de conservación*”³⁹

La presente ley es una norma que regula el acceso sustentable y equitativo de las tierras rurales, lo que facilita para que el Estado pueda reglamentar y otorgar la titulación de tierras que se encuentran en posesión de las

³⁸ LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 8 literal b)

³⁹ LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 8 literal c)

personas, campesinas, indígenas, montubias o afro ecuatorianos, lo único que debe perseguir es que estas tierras tengan o sean aptas para la agricultura, pecuaria, forestar, silvícola, acuícola y de conservación, es decir que cumplan su función social, y que su actividad no esté prohibida por la ley.

El Art. 8 literal h) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, como fines de esta Ley, expresa “**Promover, incentivar y fortalecer la asociatividad productiva y de comercialización de las y los propietarios de pequeñas parcelas y las formas de organización social para el desarrollo de la producción agraria**”⁴⁰

Como un fin de esta ley es la que fortalecer la asociación productiva, pero la ley es de tipo regulador de las tierras, lo que trae inconveniente para labores de personas que no tienen tierras siendo necesario que se incluya como un fin que se permita el arrendamiento de tierras a través del contrato de aparcería como un beneficio mutuo como darle función social a la tierra.

Es necesario indicar que la mayoría de las tierras disponibles, y sobre todo las mejores tierras, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores debido a su escasa capacidad de acumulación de capital y, en algunos casos, por las estructuras sociales establecidas desde épocas coloniales, tienen un acceso limitado a la tierra, y los trabajadores

⁴⁰ LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 8 literal h)

rurales que no la poseen sólo pueden acceder a este recurso por medio de formas de tenencia indirectas, la mayoría de las veces, en condiciones totalmente desventajosas, por la falta de un contrato de este tipo.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Uruguay

La Ley N° 14.384, de Arrendamientos Rurales de Uruguay, en el Art. 2 establece:

“Todo contrato por el que una de las partes se obliga a conceder a otra el uso y goce de un predio rural con destino a cualquier explotación agrícola, pecuaria o agropecuaria, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio en dinero o en frutos naturales o productos de la cosa, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Los derechos y obligaciones conferidos por esta ley al arrendatario, se extienden al aparcerero, al subarrendatario y al subaparcerero.

Serán nulos los contratos de subarrendamiento o subaparcería cuando el precio pactado sea superior al que deba pagar el arrendatario o aparcerero.”⁴¹

Esta norma determina el arrendamiento de predios rurales para la explotación agrícola, pecuaria o agropecuaria, conocidos como contratos de aparcería, con lo cual permite que quienes deseen cultivar una tierra pueden sujetarse a este contrato para con los que poseen una propiedad y pueden dar en arriendo, y es la propia norma que regula el contrato bajo los derechos y obligaciones conferidos por la ley al arrendatario.

El Art. 19 de la Ley N° 14.384, de Arrendamientos Rurales de Uruguay, expresa:

⁴¹ Ley N° 14.384, ARRENDAMIENTOS RURALES DE URUGUAY, <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp4791750.htm>

“Las partes interesadas en un contrato de arrendamiento, aparcería, subarrendamiento o subaparcería con dos o más años de vigencia, otorgado antes o después de la vigencia de la presente ley, podrán convenir en cualquier momento la modificación del precio o de la contraprestación correspondiente, sin que este acuerdo signifique una alteración del plazo contractual. Este procedimiento podrá repetirse sucesivamente cada período de dos años.

A falta de entendimiento entre las mismas y cuando el precio del contrato o de la contraprestación correspondiente tuviere dos años o más de vigencia, cualquiera de ellas podrá promover ante el Juez competente su revisión.

El Juzgado examinará los casos que se sometan a su resolución al efecto de fijar el precio del arriendo que corresponda a la rentabilidad económica normal del predio. Con tal objeto, estudiará las circunstancias de cada contrato, calidad de los campos, mejoras y tipo de explotación de cada inmueble, los valores de venta y de los arrendamientos de campos de la zona, el precio del arrendamiento del caso particular anterior al vigente y las causas que pudieran haber dado mérito a su modificación. Los precios fijados por el Juez tendrán efecto retroactivo a la fecha de la demanda y sólo podrán ser nuevamente revisados después de transcurridos dos años de la revisión anterior.

Las mejoras e inversiones realizadas por el arrendatario para lograr una mayor productividad del bien, no previstas en el contrato, no podrán tomarse en cuenta para modificar la renta en contra del arrendatario.”⁴²

Los contratos de aparcería en Uruguay están controlados por las autoridades administrativas y judiciales, con el objeto de garantizar la propiedad de quien da en arriendo el bien, y de los derechos, deberes y obligaciones que deben cumplir los arrendatarios, normas que permiten trabajar a personas que no tienen o gozan de la propiedad de un terreno, siempre y cuando cumpla su función social, y que las actividades no se encuentren prohibidas por la Ley. En el Ecuador, el contrato de aparcería es inexistente, en ninguna norma regula este mecanismo de trabajo, que no

⁴² Ley N° 14.384, ARRENDAMIENTOS RURALES DE URUGUAY, <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp4791750.htm>

solo se aplican en los países que lo regulan sino en nuestro país que es común, para poder solventar y beneficiarse de aquellas tierras que se encuentran desocupadas y de quienes no gozan de aquella propiedad.

4.4.2. Argentina

ARTICULO 21. — Habrá aparcería cuando una de las partes se obligue a entregar a otra animales, o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos.

Los contratos de mediería se regirán por las normas relativas a las aparcerías, con excepción de los que se hallaren sometidos a leyes o estatutos especiales, en cuyo caso les serán, asimismo, aplicables las disposiciones de esta ley, siempre que no sean incompatibles con aquéllos.

ARTICULO 22. — Son aplicables a los contratos de aparcería en los que se conceda el uso y goce de un predio rural los preceptos de los Artículos 4º, 8º, 15, 17 y 18.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 22.298 B.O. 9/10/1980)

ARTICULO 23. — Son obligaciones del aparcerero y del dador:

Del aparcerero:

- a) Realizar personalmente la explotación, siéndole prohibido ceder su interés en la misma, arrendar o dar en aparcería la cosa o cosas objeto del contrato;
- b) Dar a la cosa o cosas comprendidas en el contrato el destino convenido o en su defecto el que determinen los usos y costumbres locales, y realizar la explotación con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos;
- c) Conservar los edificios, mejoras, enseres y elementos de trabajo que deberá restituir al hacer entrega del predio en las mismas condiciones en que los recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo;
- d) Hacer saber al aparcerero dador la fecha en que se comenzará la percepción de los frutos y separación de los productos a dividir, salvo estipulación o usos en contrario;
- e) Poner en conocimiento del dador, de inmediato, toda usurpación o novedad dañosa a su derecho, así como cualquier acción relativa a la propiedad, uso y goce de las cosas.

Del aparcerero dador:

- f) Garantizar el uso y goce de las cosas dadas en aparcería y responder por los vicios o defectos graves de las mismas;

g) Llevar anotaciones con las formalidades y en los casos que la reglamentación determine. La omisión o alteración de las mismas constituirá una presunción en su contra.

ARTICULO 24. — La pérdida de los frutos por caso fortuito o de fuerza mayor será soportada por las partes en la misma proporción convenida para el reparto de aquéllos.

ARTICULO 25. — Cualquiera de las partes podrá pedir la rescisión del contrato y el desalojo y/o entrega de las cosas dadas en aparcería si la otra no cumplierse las obligaciones a su cargo.

En los casos de abandono injustificado de la explotación por el aparcerero o si el incumplimiento se refiriese a la entrega de la parte de los frutos que correspondan al dador, éste tendrán derecho a exigir en juicio sumario el desalojo del predio y/o la restitución de las cosas objeto del contrato.

ARTICULO 26. — Vencido el término legal o el término pactado, si este último fuera mayor, regirá para las aparcerías en las que se conceda el uso y goce de un predio rural, lo dispuesto en el artículo 20.

ARTICULO 27. — El contrato de aparcería concluye con la muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcerero. — El contrato no terminará,

salvo opción contraria del aparcerero, por muerte del dador o por enajenación del predio.

ARTICULO 28. — Toda acción emergente del contrato de aparcería prescribirá a los cinco años.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Métodos

Para la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos que nos ayudaron a buscar la verdad:

Método Lógico o Científico: Ya que conducen conjuntamente al establecimiento de la verdad, mediante el análisis y la síntesis; de ahí que, el análisis es descomponer en partes algo complejo a fin de explicar los hechos o fenómenos que constituyen el todo; y, la síntesis, es el método mediante el cual se reconstruye el todo uniendo sus partes, facilitando la comprensión cabal del asunto.

Método Inductivo: El conocimiento de varias cosas particulares nos permitirá llegar a establecer una verdad general. Los conocimientos proporcionados a través de este método, no son de una validez absoluta, sino más bien de probabilidad variable, en razón de que se toman únicamente unos cuantos elementos de la casuística.

Se aplicaran encuestas a profesionales del derecho, con la finalidad que determinar cómo se aplica de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios orales del Ecuador. La encuesta está dirigida a 30 profesionales.

Método Deductivo: De los conceptos, leyes, principios, definiciones y normas generales analizadas se extraerán conclusiones de carácter particular permitiendo obtener conocimientos completamente válidos.

Método Histórico: Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetivos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objetivo o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia.

5.2. Procedimientos y técnicas

Técnica de Campo: Las técnicas que utilizaremos para la obtención de información directa, son la entrevista y la encuesta.

La entrevista se realizará a un Inspector de Trabajo que trabaje en el Ministerio de Relaciones Laborales y la encuesta se aplicará a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Quito.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de la aplicación de encuestas.

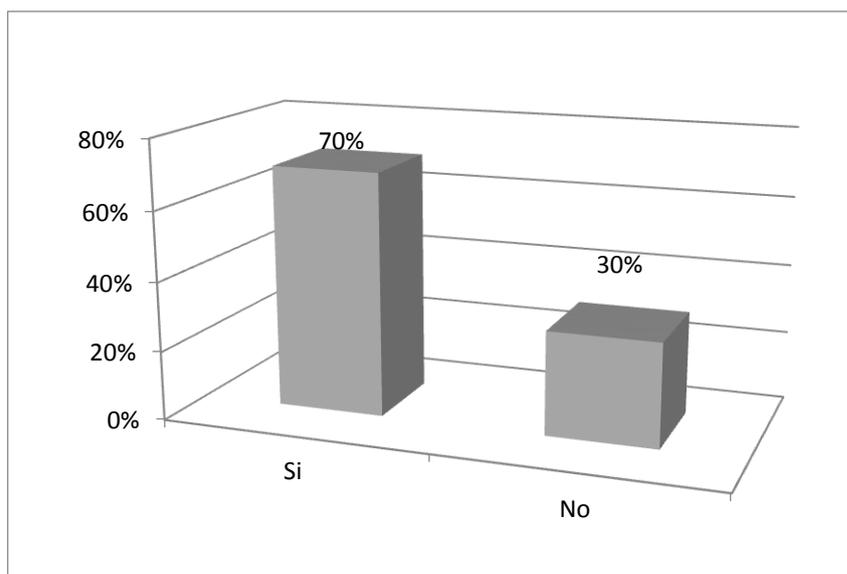
PRIMERA: ¿Conoce usted que aún persiste la explotación laboral del sector campesino mediante el trabajo en la hacienda?

CUADRO N° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	9	30 %
Si	21	70 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Claudia Alejandra Guillen Ortega

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN

De los resultados de la primera pregunta de un universo de treinta encuestados, nueve que equivale el 30% señalaron que no estar de acuerdo que aún persiste la explotación laboral del sector campesino mediante el trabajo en la hacienda. En cambio veintiuno, que corresponde el 70% indicaron estar de acuerdo que aún persiste la explotación laboral del sector campesino mediante el trabajo en la hacienda

ANÁLISIS

Aún persiste la explotación laboral del sector campesino mediante el trabajo en la hacienda, porque muchas personas tanto indígenas, campesinos, agroecuatorianos, o montubios no gozan en un terreno, que garantice su propiedad o tenencia, lo que se han visto en la necesidad de trabajar en otras tierras donde muchas veces son explotados, por la falta de control de las autoridades correspondientes y por la falta de regulación de la ley, que permita mecanismos de trabajo que van con la costumbre de cada pueblo y comunidad.

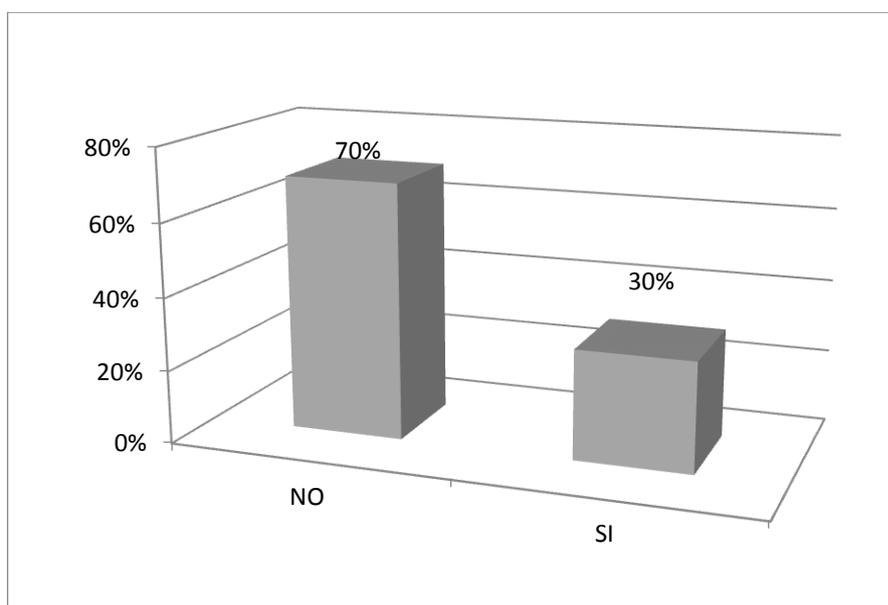
SEGUNDA: ¿Conoce usted que si en nuestra legislación se encuentra regulado los contratos de aparcería, mediante trabajo en las haciendas?

CUADRO N° 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	30 %
NO	21	70 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Claudia Alejandra Guillen Ortega

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN

De los resultados de la segunda pregunta de un universo de treinta encuestados, nueve que equivale el 30% señalaron que en nuestra legislación si se encuentra regulado los contratos de aparcería, mediante trabajo en las haciendas. En cambio veintiuno, que corresponde el 70% indicaron que en nuestra legislación no se encuentra regulado los contratos de aparcería, mediante trabajo en las haciendas.

ANÁLISIS

El contrato de aparecería es un contrato de arredramiento corriente, que se diferencia en la forma de pago que en lugar de hacerse en dinero se lo hace mediante productos, como una forma de humanización del contrato de arrendamiento de fincas rústicas. La aparcería se refiere tanto el que cultiva como el que cuida un ganado o realiza una labor material.

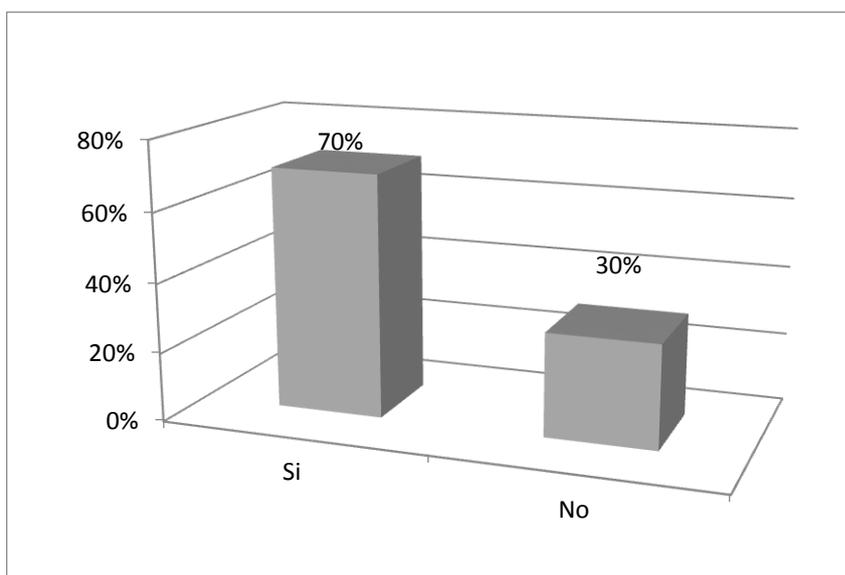
TERCERA: ¿Está usted de acuerdo que los pequeños agricultores tienen un acceso limitado a la tierra, mientras tanto la mayoría de las tierras disponibles, aún están en manos de los grupos sociales dominantes?

CUADRO N° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	9	30 %
Si	21	70 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Claudia Alejandra Guillen Ortega

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN

De los resultados de esta pregunta, nueve que equivale el 30% señalaron que no estar de acuerdo que la mayoría de las tierras disponibles, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores tienen un acceso limitado a la tierra. En cambio veintiuno, que corresponde el 70% indicaron estar de acuerdo que la mayoría de las tierras disponibles, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores tienen un acceso limitado a la tierra

ANÁLISIS

La mayoría de las tierras disponibles, y sobre todo las mejores tierras, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores debido a su escasa capacidad de acumulación de capital y, en algunos casos, por las estructuras sociales establecidas desde épocas coloniales, tienen un acceso limitado a la tierra

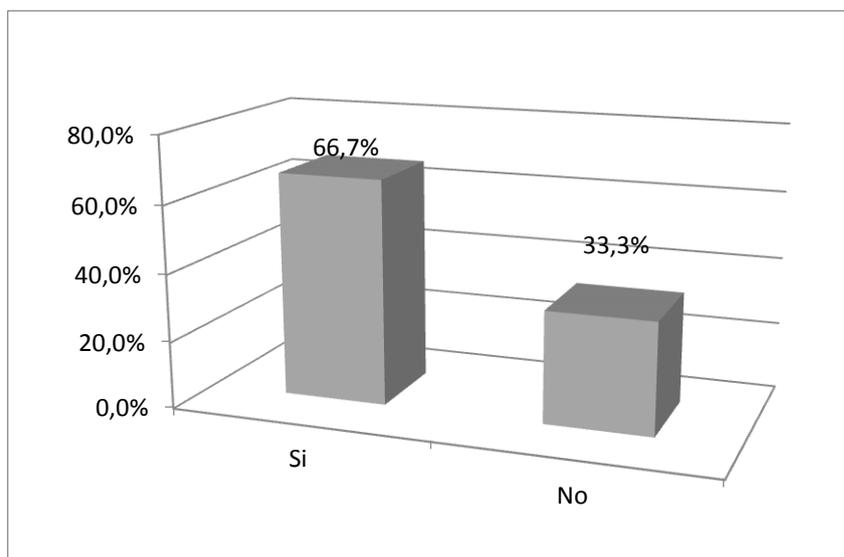
CUARTA: ¿Estima usted, que debe regularse un contrato de aparcería, que tengan condiciones en ventaja, para que los campesinos puedan labrar la tierra y sea un sustento para el hogar, evitando a explotación?

CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	10	33.3 %
Si	20	66.7 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Claudia Alejandra Guillen Ortega

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta diez encuestados que equivale el 33.3% supieron decir que no están de acuerdo que debe regularse un contrato de aparcería, que tengan condiciones en ventaja, para que los campesinos puedan labrar la tierra y sea un sustento para el hogar, evitando a explotación; en cambio veinte encuestados que corresponde el 66.7% indicaron que si debe regularse un contrato de aparcería, que tengan condiciones en ventaja, para que los campesinos puedan labrar la tierra y sea un sustento para el hogar, evitando a explotación.

ANÁLISIS

Debe regularse un contrato de aparcería, que tengan condiciones en ventaja, para que los campesinos puedan labrar la tierra y sea un sustento para el hogar, evitando a explotación. El contrato de aparcería en una modalidad de arrendamiento de tierras que no consta en nuestra legislación agrícola, como una forma de incentivar la producción de las personas que no poseen tierras, y un beneficio de cultivo de tierras baldías en provecho para los dueños de aquellas cual la ley debe otorgar su legalidad para darle validez a un trabajo precario con necesidades de la mayoría de campesinos en el Ecuador.

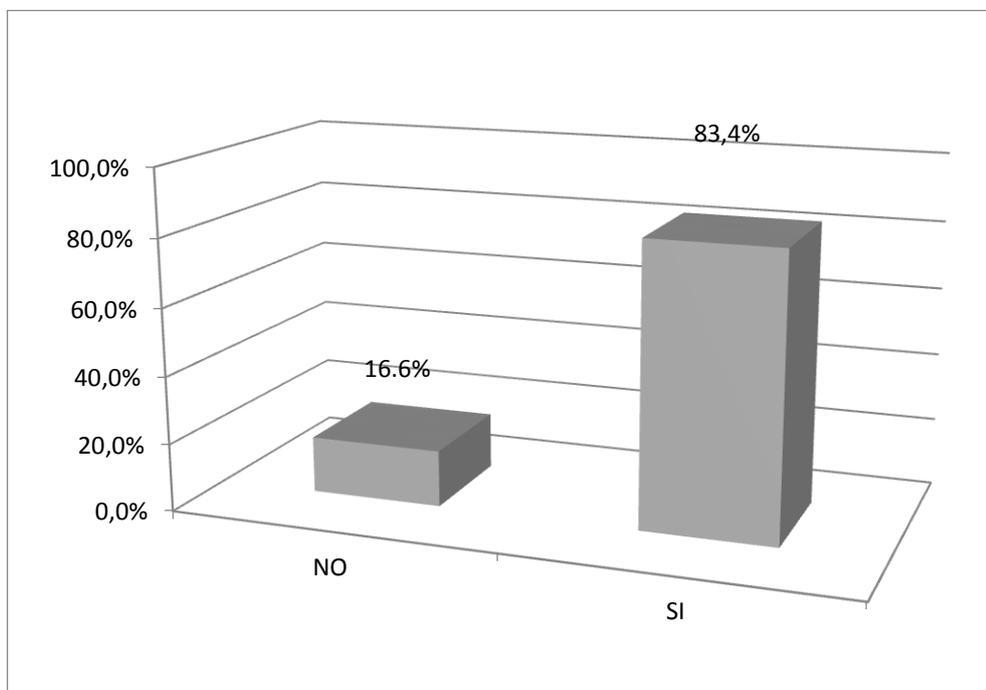
QUINTA: ¿Cree usted que la falta de regulación de un contrato de aparcería, conlleva a la explotación agropecuaria, por ser un medio de evadir responsabilidades legales para con el trabajador?

CUADRO N° 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	83.4 %
No	5	16.6 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Claudia Alejandra Guillen Ortega

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta veinticinco encuestados que equivale el 83.4% indicaron que la falta de regulación de un contrato de aparcería, conlleva a la explotación agropecuaria, por ser un medio de evadir responsabilidades legales para con el trabajador. En cambio cinco encuestados que equivale el 16.6% expresaron que la falta de regulación de un contrato de aparcería, no conlleva a la explotación agropecuaria, por ser un medio de evadir responsabilidades legales para con el trabajador

ANÁLISIS

En Ecuador la aparcería ha sido muy importante en la evolución de las explotaciones agrarias; además, buena parte del régimen agrario colonial y republicano se sustentó sobre relaciones de aparcería evidencia que las haciendas andinas se caracterizaron por distintos sistemas de aparcería ya se por el tipo de cultivos, el tipo de productos, el lugar de cultivo; sistema de contrato de aparcería aparentemente ha desaparecido incluso de las leyes no consideran, sin embargo es algo que se encuentra vigente en la parte de la sierra en el sector indígena y en la costa en el sector del montubio, en donde los terratenientes utilizan este sistema de explotación agropecuaria, porque este sistema de contrato es una forma de evadir responsabilidades legales para con el trabajador.

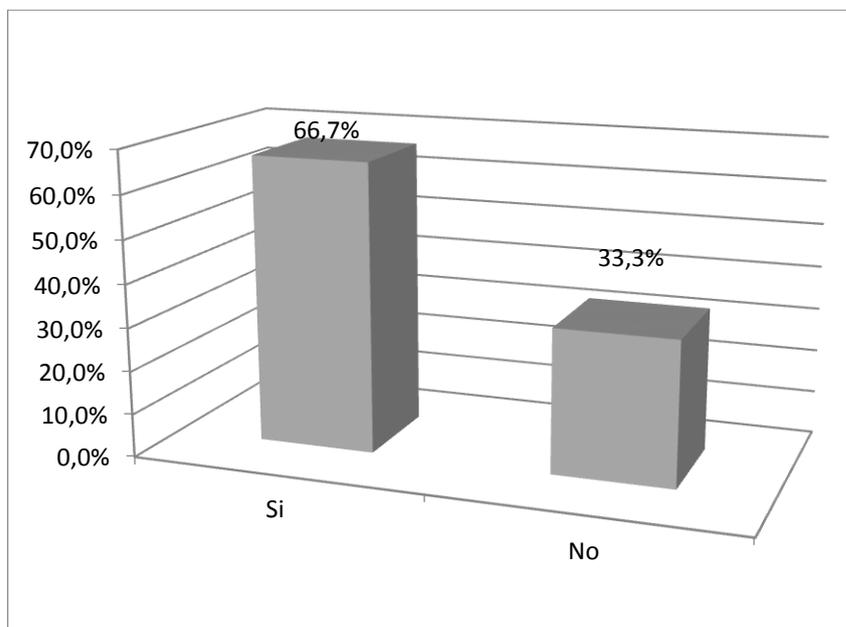
SEXTA: ¿Cree usted necesario proponer una reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra?

CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	10	33.3 %
Si	20	66.7 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Claudia Alejandra Guillen Ortega

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta diez encuestados que corresponde el 33.3% indicaron que no es necesario proponer una reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra. En cambio veinte encuestados que equivale el 66.7% opinaron que si es necesario proponer una reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra.

ANÁLISIS

Es necesario proponer una reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de objetivos.

OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio jurídico crítico, sobre la Legislación Agraria en relación con el contrato de aparcería, Orgánico de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y otras que tienen relación directa con el tema.

El objetivo general se verifica en su totalidad, por cuanto se ha analizado la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a los derechos que tienen las personas, como en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y territorios Ancestrales donde nada indica de un medio común de las personas en someterse a un contrato de aparcería, siendo un mecanismo común para su legalización y darle validez al contrato debe estar debidamente regulado en la ley. También los derechos en cuanto se señalan en los convenios y tratados internacionales.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Realizar un análisis de la aplicación de la aparcería como contrato de arrendamiento de fincas como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria

El objetivo específico se verifica positivamente, esto por cuanto en la investigación con la revisión de literatura se hace un análisis de la ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales donde siendo una función de la ley donde se garantiza el trabajo rural, debe la ley además de regularse la adjudicación debe regularse la aparcería como un contrato de arrendamiento para que las personas que cultivan la tienen cumplan su función social, y productiva de la tierra, análisis que constan a los derechos señalados en la constitución y en los convenios internacionales. Esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la primera pregunta que el 70% de los encuestados consideraron que aún persiste la explotación laboral del sector campesino mediante el trabajo en la hacienda; en la segunda pregunta el 70% de los encuestados estiman que en nuestra legislación no se encuentra regulado los contratos de aparcería, mediante trabajo en las haciendas

- Establecer la necesidad que la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales contemple una disposición del contrato de arrendamiento de aparcería que se relaciona con la tenencia de la tierra, con la finalidad solucionar este problema social en el campesinado del país.

Este objetivo se verifica con la aplicación de la encuesta en la cuarta pregunta el 66.7% de las personas estimaron que debe regularse un contrato de aparcería, que tengan condiciones en ventaja, para que los campesinos puedan labrar la tierra y sea un sustento para el hogar, evitando

la explotación; en la quinta pregunta el 83.4% de los encuestados estimaron que la falta de regulación de un contrato de aparcería, conlleva a la explotación agropecuaria, por ser un medio de evadir responsabilidades legales para con el trabajador

- Realizar una propuesta de Reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra.

El último objetivo específico se verifica positivamente, por cuanto en la investigación de campo con la aplicación de la encuesta en la sexta pregunta el 66.7% de las personas consideraron que es necesario proponer una reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra

7.2. Contratación de hipótesis.

- La inexistencia de disposiciones en la legislación agraria, sobre la ampliación del contrato de aparcería (contrato agrario), genera graves problemas en la tenencia y uso de la tierra por los campesinos de todo el país

La hipótesis planteada se contrasta favorablemente, por cuanto en la investigación de campo con la aplicación de la encuesta en la cuarta

pregunta el 66.7% de las personas estimaron que debe regularse un contrato de aparcería, que tengan condiciones en ventaja, para que los campesinos puedan labrar la tierra y sea un sustento para el hogar, evitando a explotación; en la quinta pregunta el 83.4% de los encuestados estimaron que la falta de regulación de un contrato de aparcería, conlleva a la explotación agropecuaria, por ser un medio de evadir responsabilidades legales para con el trabajador

7.3. Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma.

El Art. 282 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental y que un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la misma, además, que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra”*⁴³

Existen tierras que no se las usa, y ello trae inconveniente en su adquisición, por cuanto el Estado ha estado desde siempre garantizar la propiedad de las mismas, trayecto inconvenientes con los dueños de esas tierras, pero una forma para aliviar la situación es necesario que existan contratos de aparcería para que los campesinos trabajen a cambio de producción y no por forma de pago en dinero, esto benéfica tanto al agricultor como a los

⁴³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art, 282

dueños de las fincas y eso conlleva a cumplir una función social en ayuda de las personas y un servicio al medio ambiente.

El Art. 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “**Se reconocen las diversas formas de organización de la producción económica, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas**

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional; y desincentivará aquellas que atenten contra los derechos de la población o los de la naturaleza”⁴⁴

Con la creación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se derogó la Ley de Desarrollo Agrario, por cuestiones de darle mayor uso a la tierra y un mejor beneficio para quienes la producen, como una forma de reconocer las diversas formas de organización de la producción económica, así la aparcería es una forma de trabajo en beneficio de quienes deseen laborar y no tierra un terreno donde hacerlo, no siendo una forma de colonización y explotación para quienes la cultivan, sino que es una forma de arrendamiento a cambio de la misma producción que llega del

⁴⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art, 319

campo y eso beneficia tanto al campesino como al dueño de la tierra dando una función social al servicio de la comunidad.

El Art. 8 literal h) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, como fines de esta Ley, expresa que “**Promover, incentivar y fortalecer la asociatividad productiva y de comercialización de las y los propietarios de pequeñas parcelas y las formas de organización social para el desarrollo de la producción agraria**”⁴⁵

Como un fin de esta ley es la que fortalecer la asociación productiva, pero la ley es de tipo regulador de las tierras, lo que trae inconveniente para labores de personas que no tienen tierras siendo necesario que se incluya como un fin que se permita el arrendamiento de tierras a través del contrato de aparcería como un beneficio mutuo como darle función social a la tierra.

Es necesario indicar que la mayoría de las tierras disponibles, y sobre todo las mejores tierras, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores debido a su escasa capacidad de acumulación de capital y, en algunos casos, por las estructuras sociales establecidas desde épocas coloniales, tienen un acceso limitado a la tierra, y los trabajadores rurales que no la poseen sólo pueden acceder a este recurso por medio de formas de tenencia indirectas, la mayoría de las veces, en condiciones totalmente desventajosas, por la falta de un contrato de este tipo.

⁴⁵⁴⁵ LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 8 literal h)

8. CONCLUSIONES.

Una vez realizada la presente investigación y tomando en cuenta el problema jurídico de la apariencia de legislación de un contrato de aparcería, he creído conveniente establecer las siguientes conclusiones

PRIMERA: En nuestro agro y en las comunidades campesinas y montubias aún persiste la explotación laboral mediante el trabajo en la hacienda.

SEGUNDA: En nuestra legislación no se encuentra regulado los contratos de aparcería, mediante trabajo en las haciendas.

TERCERA: La mayoría de las tierras disponibles, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores tienen un acceso limitado a la tierra.

CUARTA: Debe regularse un contrato de aparcería, que tengan condiciones en ventaja, para que los campesinos puedan labrar la tierra y sea un sustento para el hogar, evitando a explotación.

QUINTA: La falta de regulación de un contrato de aparcería, conlleva a la explotación agropecuaria, por ser un medio de evadir responsabilidades legales para con el trabajador.

SEXTA: Es necesario proponer una reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra.

9. RECOMENDACIONES.

Una vez expuesto las conclusiones que se ha llegado a la presente investigación, y para afianzar el trabajo, he considerado establecer las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Que las autoridades del Gobierno Central y en materia de agro, vigilen que en las comunidades campesinas y montubias no se dé la explotación laboral mediante el trabajo en la hacienda.

SEGUNDA: A la Comisión Especializada de la Asamblea Nacional, analice y regulen los contratos de aparcería, mediante trabajo en las haciendas.

TERCERA: A las organizaciones sociales de derechos de los trabajadores vigilen y denuncien que la mayoría de las tierras disponibles, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores tienen un acceso limitado a la tierra.

CUARTA: Debe regularse un contrato de aparcería, que tengan condiciones en ventaja, para que los campesinos puedan labrar la tierra y sea un sustento para el hogar, evitando a explotación.

QUINTA: Que la falta de regulación de un contrato de aparcería, conlleva a la explotación agropecuaria, por ser un medio de evadir responsabilidades legales para con el trabajador.

SEXTA: La Asamblea Nacional reforme la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, para que se implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra.

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, promoviendo la soberanía alimentaria.

Que el Art. 282 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental y que un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la misma, además, que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra.

Que el Art. 319 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen las diversas formas de organización de la producción económica, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.- El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y

garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional; y desincentivaré aquellas que atenten contra los derechos de la población o los de la naturaleza.

Que el Art. 1 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, se derogó la anterior Ley de Desarrollo Agrario, regula las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en materia de tierras rurales; y de comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades en cuanto al reconocimiento y adjudicación a título gratuito de territorios que se encuentran en posesión ancestral; y a la protección y seguridad jurídica de tierras y territorios de su propiedad”.

Que el Art. 8 literal h) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, como fines de esta Ley, expresa que: Promover, incentivar y fortalecer la asociatividad productiva y de comercialización de las y los propietarios de pequeñas parcelas y las formas de organización social para el desarrollo de la producción agraria.

Que el Art. 65 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, establece: dará celeridad a los procesos de titulación, para la implementación de programas o planes de integración productiva parcelaria de predios rurales cuya extensión sea menor a la Unidad Productiva Familiar, desarrollados por iniciativa de las y los pequeños productores de la agricultura familiar campesina, de conformidad con esta Ley.

Que la mayoría de las tierras disponibles, y sobre todo las mejores tierras, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores debido a su escasa capacidad de acumulación de capital y, en algunos casos, por las estructuras sociales establecidas desde épocas coloniales, tienen un acceso limitado a la tierra, y los trabajadores rurales que no la poseen sólo pueden acceder a este recurso por medio de formas de tenencia indirectas, la mayoría de las veces, en condiciones totalmente desventajosas, por la falta de un contrato de este tipo.

Que en Ecuador la aparcería ha sido muy importante en la evolución de las explotaciones agrarias; además, buena parte del régimen agrario colonial y republicano se sustentó sobre relaciones de aparcería evidencia que las haciendas andinas se caracterizaron por distintos sistemas de aparcería ya sea por el tipo de cultivos, el tipo de productos, el lugar de cultivo; sistema de contrato de aparcería aparentemente ha desaparecido incluso de las leyes no consideran, sin embargo es algo que se encuentra vigente en la parte de la sierra en el sector indígena y en la costa en el sector del montubio, en donde los terratenientes utilizan este sistema de explotación agropecuaria, porque este sistema de contrato es una forma de evadir responsabilidades legales para con el trabajador.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 1209 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y
TERRITORIOS ANCESTRALES

Art.- 1.- A Continuación del Art. 97 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, agréguese el siguiente artículo

Art. Innumerado 1.- Contrato de aparcería.- *Es un contrato mediante el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcero, la explotación en mutua colaboración de un fundo rural o de una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación*

ARTÍCULO FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 10 días del mes de Abril de 2017.

f. LA PRESIDENTA

Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano

f. LA SECRETARIA

Libia Rivas Ordoñez

10. BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 1998, Buenos Aires – Argentina, p. 92, 323, 367

- CHIRIBOGA, Manuel: Diccionario conceptual, Concepto y práctica de la soberanía alimentaria, Pág. 279

- CONTRATO DE APARCERÍA: <http://www.gerencie.com/contrato-de-aparceria.html>

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2016, Art. 12, 13, 14, 282, 319

- DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 477

- DIARIO HOY, 2 de noviembre, 2008

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p. 323

- GARCÍA FALCONÍ, José: Los nuevos paradigmas en materia Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Tomo Primero, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 227

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires Argentina, 2008, Pág. 90, 479, 821

- LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 8 literal h)

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, Pág. 895

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA PLAN DE CONTINGENCIA CARRERA DE DERECHO

Señores abogados: En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi tesis intitulada "NORMALIZAR LA APARCERIA A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES", dígnese contestar el siguiente cuestionario:

1. ¿Conoce usted que aún persiste la explotación laboral del sector campesino mediante el trabajo en la hacienda?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

2. ¿Conoce usted que si en nuestra legislación se encuentra regulado los contratos de aparcería, mediante trabajo en las haciendas?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

3. ¿Está usted de acuerdo que los pequeños agricultores tienen un acceso limitado a la tierra, mientras tanto la mayoría de las tierras disponibles, aún están en manos de los grupos sociales dominantes?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

4. ¿Estima usted, que debe regularse un contrato de aparcería, que tengan condiciones en ventaja, para que los campesinos puedan labrar la tierra y sea un sustento para el hogar, evitando a explotación?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

5. ¿Cree usted que la falta de regulación de un contrato de aparcería, conlleva a la explotación agropecuaria, por ser un medio de evadir responsabilidades legales para con el trabajador?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

6. ¿Cree usted necesario proponer una reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**“NORMALIZAR LA APARCERIA A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN LA
LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS
ANCESTRALES”.**

PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

POSTULANTE: Claudia Alejandra Guillen Ortega
DIRECTOR: Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller

**LOJA- ECUADOR
2017**

1.- TEMA

“NORMALIZAR LA APARCERIA A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES”-

2.- PROBLEMÁTICA

El Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, promoviendo la soberanía alimentaria”*

Con la vigencia de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, se derogó la anterior Ley de Desarrollo Agrario, siendo la primera de acuerdo al Art. 1 regular *“las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en materia de tierras rurales; y de comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades en cuanto al reconocimiento y adjudicación a título gratuito de territorios que se encuentran en posesión ancestral; y a la protección y seguridad jurídica de tierras y territorios de su propiedad”*. Dentro de esta ley se regula las parcelas como una forma de organización social y un fomento a los procesos de integración y reagrupación de pequeñas parcelas. Para ello de acuerdo al Art. 65 de la Ley Orgánica de

Tierras Rurales, establece: *“dará celeridad a los procesos de titulación, para la implementación de programas o planes de integración productiva parcelaria de predios rurales cuya extensión sea menor a la Unidad Productiva Familiar, desarrollados por iniciativa de las y los pequeños productores de la agricultura familiar campesina, de conformidad con esta Ley.”* Pero es el caso que la presente problemática se debe al incremento de la explotación laboral del sector campesino mediante el trabajo en la hacienda porque en nuestro país no existe el contrato de aparcería, muy diferente al contrato por parcelas que regule la tenencia de la tierra en su favor con la finalidad que se termine esta desigualdad social en el campo agrario y pecuario que, afecta directamente a sus familias, porque el esfuerzo y exceso del trabajo no les permite vivir cómodamente con su familia familiar.

La mayoría de las tierras disponibles, y sobre todo las mejores tierras, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores debido a su escasa capacidad de acumulación de capital y, en algunos casos, por las estructuras sociales establecidas desde épocas coloniales, tienen un acceso limitado a la tierra, y los trabajadores rurales que no la poseen sólo pueden acceder a este recurso por medio de formas de tenencia indirectas, la mayoría de las veces, en condiciones totalmente desventajosas, por la falta de un contrato de este tipo.

En Ecuador la aparcería ha sido muy importante en la evolución de las explotaciones agrarias; además, buena parte del régimen agrario colonial y republicano se sustentó sobre relaciones de aparcería evidencia que las haciendas andinas se caracterizaron por distintos sistemas de aparcería ya se por el tipo de cultivos, el tipo de productos, el lugar de cultivo; sistema de contrato de aparcería aparentemente ha desaparecido incluso de las leyes no consideran, sin embargo es algo que se encuentra vigente en la parte de la sierra en el sector indígena y en la costa en el sector del montubio, en donde los terratenientes utilizan este sistema de explotación agropecuaria, porque este sistema de contrato es una forma de evadir responsabilidades legales para con el trabajador.

3.- JUSTIFICACIÓN

La existencia de la aparcería como sistema de producción, se encuentra en el sector campesino agrícola el cual está relacionado directamente a un estudio que abarca un gran espacio y es lógico adquirir una gama de especificaciones ya que es notoria la ausencia de este sistema de producción ante las transformaciones sociales producidas en los procesos de modernización agrícola a nivel mundial y específicamente en Ecuador.

Para tratar de darle una solución alternativa a este problema, se plantea diversas figuras jurídicas contractuales que pueden contribuir al mejoramiento de la actividad agraria, en específico, se analiza la aparcería

con el objeto de facilitar el acceso a la tierra de los campesinos ecuatorianos, sin necesidad de comprar o pagar un arriendo por ella, es decir, el propietario da la tierra al campesino para que la utilice y la explote económicamente y a cambio este último le da en pago una parte alícuota de las ganancias de la cosecha obtenida durante un tiempo determinado.

Esto lo fundamentamos en el artículo 84, inciso 4 de la Constitución del Ecuador 2008 que señala: participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

4.- OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio jurídico crítico, sobre la Legislación Agraria en relación con el contrato de aparcería, Orgánico de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y otras que tienen relación directa con el tema.

4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Realizar un análisis de la aplicación de la aparcería como contrato de arrendamiento de fincas como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria

- Establecer la necesidad que la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales contemple una disposición del contrato de arrendamiento de aparcería que se relaciona con la tenencia de la tierra, con la finalidad solucionar este problema social en el campesinado del país.

- Realizar una propuesta de Reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que implemente en forma efectiva la ampliación del Contrato de Aparcería (Contrato Agrario), sobre la tenencia y uso de la tierra.

5.- HIPOTESIS

La inexistencia de disposiciones en la legislación agraria, sobre la ampliación del contrato de aparcería (contrato agrario), genera graves problemas en la tenencia y uso de la tierra por los campesinos de todo el país

6.- MARCO TEORICO

CONTRATO

Guillermo Cabanellas, manifiesta que el contrato es “El acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés público; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones”⁴⁶

⁴⁶ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial heliasta, 1998, Buenos Aires – Argentina, p. 92

Desde hace tiempos el contrato ha constituido una forma más de explotación y también una forma de justificar y garantizar ciertas libertades individuales, que los terratenientes deseaban asegurar y para justificar ante las autoridades la forma de utilización, pero que llama la atención tal posición porque la doctrina lo acepta como una realidad imperante el contrato como realidad palpable, usando su concepto para explicar y justificar cualquier situación.

La idea del contrato como entrecruce de voluntades se modifica y orienta hacia una visión de intereses en donde se fusiona lo social con lo económico, en donde los intereses de las partes no son opuestos, sino un vehículo de realización de un fin social superior, por lo tanto es contrato es un instrumento para satisfacer intereses y creador de relaciones unitarias en que se pueden realizar diferentes actividades laborales de carácter artesanal o técnico.

APARCERIA.-

Para Manuel Ossorio, define el término aparcería como ***“Trato o convenio de los que van a la parte en un granjería. Jurídicamente es un contrato mixto que participa de la sociedad y se aplica al arrendamiento de fincas rústicas. Se caracteriza por el hecho de que el propietario de la tierra (arrendador) cede su explotación a otra persona (arrendatario),***

a cambio de percibir una parte determinada, previamente convenida, de los frutos o utilidades que se obtengan⁴⁷

El contrato de aparecería es un contrato de arrendamiento corriente, que se diferencia en la forma de pago que en lugar de hacerse en dinero se lo hace mediante productos, como una forma de humanización del contrato de arrendamiento de fincas rústicas. La aparcería se refiere tanto el que cultiva como el que cuida un ganado o realiza una labor material.

CONTRATO DE APARCERIA

*“Es un contrato mediante el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcerero, la explotación en mutua colaboración de un fundo rural o de una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación”*⁴⁸

El contrato de aparcería en una modalidad de arrendamiento de tierras que no consta en nuestra legislación agrícola, como una forma de incentivar la producción de las personas que no poseen tierras, y un beneficio de cultivo de tierras baldías en provecho para los dueños de aquellas cual la ley debe otorgar su legalidad para darle validez a un trabajo precario con necesidades de la mayoría de campesinos en el Ecuador.

⁴⁷ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, buenos Aires – Argentina, 2008, p. 90

⁴⁸ CONTRATO DE APARCERÍA: <http://www.gerencie.com/contrato-de-aparceria.html>

El Art. 282 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental y que un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la misma, además, que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra”*⁴⁹

Existen tierras que no se las usa, y ello trae inconveniente en su adquisición, por cuanto el Estado ha estado desde siempre garantizar la propiedad de las mismas, trayecto inconvenientes con los dueños de esas tierras, pero una forma para aliviar la situación es necesario que existan contratos de aparcería para que los campesinos trabajen a cambio de producción y no por forma de pago en dinero, esto benéfica tanto al agricultor como a los dueños de las fincas y eso conlleva a cumplir una función social en ayuda de las personas y un servicio al medio ambiente.

El Art. 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“Se reconocen las diversas formas de organización de la producción económica, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas*

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional; y

⁴⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art, 282

*desincentivará aquellas que atenten contra los derechos de la población o los de la naturaleza*⁵⁰

Con la creación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se derogó la Ley de Desarrollo Agrario, por cuestiones de darle mayor uso a la tierra y un mejor beneficio para quienes la producen, como una forma de reconocer las diversas formas de organización de la producción económica, así la aparcería es una forma de trabajo en beneficio de quienes deseen laborar y no tierra un terreno donde hacerlo, no siendo una forma de colonización y explotación para quienes la cultivan, sino que es una forma de arrendamiento a cambio de la misma producción que llega del campo y eso beneficia tanto al campesino como al dueño de la tierra dando una función social al servicio de la comunidad.

El Art. 8 literal h) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, como fines de esta Ley, expresa que *“Promover, incentivar y fortalecer la asociatividad productiva y de comercialización de las y los propietarios de pequeñas parcelas y las formas de organización social para el desarrollo de la producción agraria*⁵¹

Como un fin de esta ley es la que fortalecer la asociación productiva, pero la ley es de tipo regulador de las tierras, lo que trae inconveniente para labores de personas que no tienen tierras siendo necesario que se incluya como un

⁵⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art, 319

⁵¹ LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 8 literal h)

fin que se permita el arrendamiento de tierras a través del contrato de aparcería como un beneficio mutuo como darle función social a la tierra.

Es necesario indicar que la mayoría de las tierras disponibles, y sobre todo las mejores tierras, aún están en manos de los grupos sociales dominantes, los pequeños agricultores debido a su escasa capacidad de acumulación de capital y, en algunos casos, por las estructuras sociales establecidas desde épocas coloniales, tienen un acceso limitado a la tierra, y los trabajadores rurales que no la poseen sólo pueden acceder a este recurso por medio de formas de tenencia indirectas, la mayoría de las veces, en condiciones totalmente desventajosas, por la falta de un contrato de este tipo.

7.- METODOLOGÍA

7.1. MATERIALES

- Flash Memory
- Libros de Investigación
- Internet
- Computador
- Microsoft Word
- Bibliografía Especializada

7.2. MÉTODOS

Para la presente investigación utilizaremos los siguientes métodos que nos ayudarán a buscar la verdad:

Método Lógico o Científico: Ya que conducen conjuntamente al establecimiento de la verdad, mediante el análisis y la síntesis; de ahí que, el análisis es descomponer en partes algo complejo a fin de explicar los hechos o fenómenos que constituyen el todo; y, la síntesis, es el método mediante el cual se reconstruye el todo uniendo sus partes, facilitando la comprensión cabal del asunto.

Método Inductivo: El conocimiento de varias cosas particulares nos permitirá llegar a establecer una verdad general. Los conocimientos proporcionados a través de este método, no son de una validez absoluta, sino más bien de probabilidad variable, en razón de que se toman únicamente unos cuantos elementos de la casuística.

Se aplicaran encuestas a profesionales del derecho, con la finalidad que determinar cómo se aplica de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios orales del Ecuador. La encuesta está dirigida a 30 profesionales.

Método Deductivo: De los conceptos, leyes, principios, definiciones y normas generales analizadas se extraerán conclusiones de carácter particular permitiendo obtener conocimientos completamente válidos.

Método Histórico: Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetivos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objetivo o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Técnica de Campo: Las técnicas que utilizaremos para la obtención de información directa, son la entrevista y la encuesta.

La entrevista se realizará a un Inspector de Trabajo que trabaje en el Ministerio de Relaciones Laborales y la encuesta se aplicará a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Quito.

8.- CRONOGRAMA DE TRABAJO

Actividades \ Meses	OCTUBRE 2016				NOVIEMBRE 2016				DICIEMBRE 2016				ENERO 2017				FEBRERO 2017				MARZO 2017				ABRIL 2017			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Selección del tema e Investigación Bibliográfica			X	X	X	X																						
Definición del problema, justificación, objetivos y marco referencial							X	X	X																			
Elaboración de marco doctrinario, jurídico y legislación comparada									X	X																		
Metodología e Investigación de campo											X	X	X															
Confrontación de los resultados de investigación con los objetivos e hipótesis															X	X	X	X										
Conclusiones, Recomendaciones y propuestas jurídicas																	X	X	X									
Redacción del informe final, revisión y corrección																					X	X	X					
Presentación y socialización de los Informes Finales																									X	X	X	X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. Recursos Humanos:

- Director de Tesis.

- Postulante: Claudia Alejandra Guillen Ortega

9.2. Recursos Materiales y Costos

Material bibliográfico	100.00
Material de escritorio.	80.00
Artículos de Internet	100.00
Adquisición de textos	90.00
Movilización y alimentación	50.00
Digitación de trabajo	100.00
Reproducción y encuadernado	120.00
Derechos timbre y más especies valoradas	150.00
Imprevistos	50.00
TOTAL:	840.00

9.3. Financiamiento

La presente investigación será financiada con mis propios recursos.

10. BIBLIOGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Mayo 2016
- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Tomos I, II, III, IV, Bibliografía Ameba, Buenos Aires 1968.
- HERNÁNDEZ TERÁN, Miguel: La Seguridad Jurídica. Análisis, doctrina y Jurisprudencia. Edino, 2004
- JARAMILLO ORDÓÑEZ. Herman: Manual de Derecho Administrativo, Facultad de Jurisprudencia, Universidad Nacional de Loja, Cuarta Edición, Loja-Ecuador, 1999
- LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2002
- LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, Corporación de Estudios y Publicaciones, abril 2016
- Zavala Egas, Jorge: Introducción al Derecho Administrativo, Editorial Edino, 2003

ÍNDICE

CARATULA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO.	1
2. RESUMEN.	2
2.1. Abstract.	4
3. INTRODUCCIÓN.	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.	8
4.1. MARCO CONCEPTUAL.	8
4.1.1. Aparcería	8
4.1.2. Contrato de arrendamiento	9
4.1.3. Fincas	10
4.1.4. Producción	11
4.1.5. Régimen del buen vivir	13
4.1.6. Soberanía alimentaria	15
4.1.7. Campesino	18
4.1.8. Tenencia y uso de la tierra	29
4.2. MARCO DOCTRINARIO.	20
4.2.1. La aparcería como contrato de arrendamiento	20
4.2.2. Factores de la Producción.	21
4.2.3. La tenencia y uso de la tierra en el sector campesino	25
4.3. MARCO JURÍDICO.	29
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.	29
4.3.2. Tratados Internacionales	34
4.3.3. Código Civil	39
4.3.4. Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales	43

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	47
4.4.1. Uruguay	47
4.4.2. Argentina	49
5. MATERIALES Y MÉTODOS.	53
5.1. Métodos	53
5.2. Procedimientos y técnicas	54
6. RESULTADOS.	55
6.1. Resultados de la aplicación de encuestas.	55
7. DISCUSIÓN.	67
7.1. Verificación de objetivos.	67
7.2. Contrastación de hipótesis.	69
7.3. Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma.	70
8. CONCLUSIONES.	74
9. RECOMENDACIONES.	76
9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.	78
10. BIBLIOGRAFÍA.	82
11. ANEXOS	84
ÍNDICE	102